



**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TEMOAC, MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con lo siguiente:

Constancias:	Número de registro:
<p>Escrito de Severo Victorino Ramírez Zamora, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento de Temoac, Morelos.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos.</p> <p>b) Oficio número TECyA/008744/2016 del Presidente Ejecutivo y de la Secretaria General ambos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.</p> <p>c) Copia simple de la resolución de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.</p>	<b>64631</b>

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto el escrito y anexo de Severo Victorino Ramírez Zamora, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Temoac, Morelos, por medio del cual promueve controversia constitucional contra el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y otras autoridades, es de proveerse lo siguiente.

En su escrito de demanda, el promovente impugna:

El primer acto de aplicación es el artículo 124, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,

[...]

El cual no cumple con las formalidades de creación de la norma jurídica:

**1. Del Poder Legislativo del Estado de Morelos:**

1. I.- La falta de iniciativa de ley en términos de lo previsto por el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

1. II.- El trámite ante la comisión o comisiones legislativas así como la falta de dictamen emitido por este órgano legislativo.

1. III.- La falta de trámite ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, así como la falta de aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, por las dos terceras partes de los Diputados integrantes, en términos de lo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 173/2016

previsto por el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

### 2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos:

2. I.- La sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del artículo 124, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, actos que le corresponden al Poder Ejecutivo del Estado.

2. II.- La falta de refrendo y publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del artículo 124, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por conducto del Secretario de Gobierno, perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado.

2. III.- La publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Director del Periódico Oficial Tierra y Libertad Órgano de Información del Gobierno del Estado de Morelos.

2. IV.- La falta de refrendo del artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, actos que le corresponden al Secretario de Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

### IV.- Acto cuya invalidez se demanda:

La aplicación de la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, consistente en la invasión de esfera competenciales de la legislatura estatal, y declara la destitución de la Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por conducto de:

a.- El inconstitucional oficio TECyA/008744/2016 en el cual se me hace del conocimiento la determinación del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de destituir a la Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, dentro del juicio laboral 01/529/06; así como la aplicación del artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como sus efectos y consecuencias.

b.- La inconstitucional resolución de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciséis dictado dentro del expediente laboral 01/529/06, en el cual resuelven declarar procedente la aplicación decretada mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, decretando la destitución del cargo de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, en plena aplicación de lo previsto por el artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como sus efectos y consecuencias.

Siendo el primer acto de aplicación del artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,

[...]

d.- (sic) La orden a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, de abstenerse de realizar todo tipo de actos en razón de sus funciones, correspondan a sus cargos de Presidente Municipal, apercibida que en caso de no acatar la destitución ordenada por este Tribunal podría encuadrarse su conducta en lo estipulado por el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup>, y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del referido precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>4</sup>, y se admite a trámite la demanda que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al Municipio actor designando como delegados a las personas que menciona, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad los estrados de este Alto Tribunal, y ofreciendo las pruebas documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>8</sup>

<sup>1</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

<sup>2</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>4</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica para el Estado de Morelos, que establece:

<sup>5</sup> Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

[...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos.

<sup>6</sup> Artículo 11. (...) En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>7</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>8</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>9</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como a los Secretarios de Gobierno y del Trabajo y Productividad todos de Morelos, consecuentemente, con copia del escrito de demanda, deberá emplazárseles para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, y al hacerlo señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos de que si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista, hasta en tanto satisfagan tal requerimiento, las dos últimas autoridades en cuanto a la omisión del refrendo del decreto impugnado, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en definitiva al dictarse sentencia respecto de la legitimación pasiva de las mencionadas autoridades.

Por otra parte, no ha lugar a tener como autoridad demandada al Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de Morelos, toda vez que es un órgano subordinado del Poder Ejecutivo local, siendo aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**<sup>9</sup>.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II,<sup>10</sup> de la invocada ley reglamentaria y 305 del citado código y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA**

<sup>9</sup> P.J.J. 84/2000. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Agosto 2000. Página novecientos sesenta y siete. Número de registro 191294.

<sup>10</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]



**NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)<sup>11</sup>.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>12</sup> de la citada normativa reglamentaria se requiere a las autoridades demandadas para que al dar contestación, por conducto de quienes legalmente los representan, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de lo siguiente: **a) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, todo lo actuado hasta el momento en el expediente 01/529/06, de su índice; **b) Poder Legislativo de Morelos**, los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates y **c) Poder Ejecutivo de la entidad**, un ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" que contiene el Decreto en el que se publicó la norma impugnada, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I<sup>13</sup>, del referido código procesal.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>14</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, dese vista al Procurador General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

<sup>11</sup> Tesis IX/2000. Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Número de registro 192286.

<sup>12</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>13</sup> Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

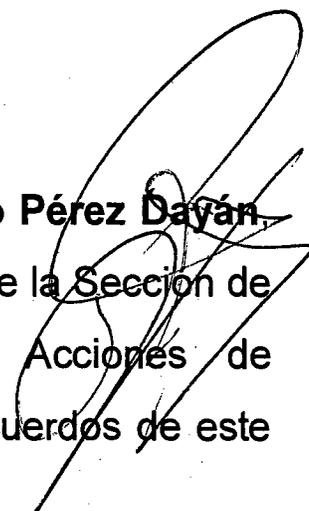
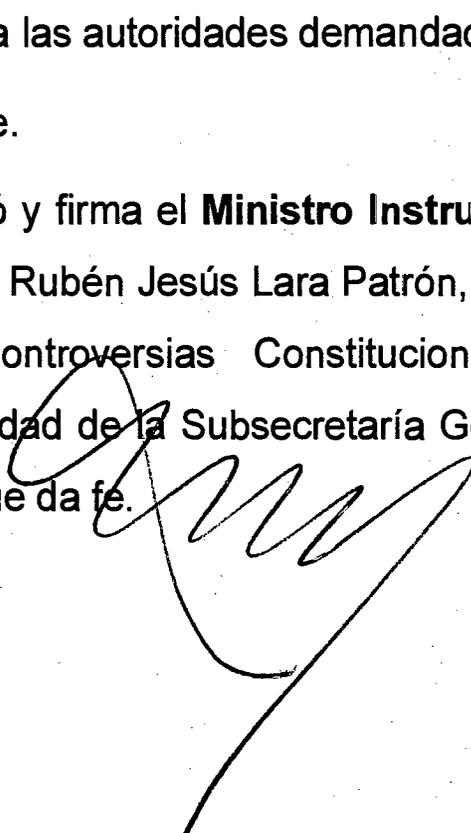
<sup>14</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] IV. El Procurador General de la República. [...]

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>15</sup> del mencionado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional 173/2016, promovida por el Municipio de Temoac, Morelos. Conste.  
LAAR



<sup>15</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.  
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.